



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 25 de abril de 2024

Referencia	CONSULTA
Accionante	GLORIA DEL CARMEN CADENA MENDEZ
Accionado	ASMET SALUD S.A.S E.P.S.
Radicado	20001-40-03-002-2023-00342-01
Asunto	Resuelve Grado de Consulta

Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que en este asunto profirió el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, el 15 de abril de 2024, con la que sancionó a JOAQUÍN MANJARRES GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.415.461 en calidad de Agente Interventor según resolución – No. 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y como persona responsable de darle cumplimiento a los fallos de tutela en contra de ASMET SALUD SAS EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por ese Juzgado el 27 de junio de 2023.

I. ANTECEDENTES

La Señora GLORIA DEL CARMEN CANDENA MENDEZ instauró acción de tutela contra ASMET SALUD SAS EPS, trámite que finalizó con sentencia del 27 de junio de 2023 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, en la que se protegieron los derechos fundamentales de la actora y, en consecuencia, se resolvieron:

"(...) ORDENAR a ASMET SALUD EPS S.A.S. que, de forma inmediata a la notificación de la presente decisión, garantice a la señora GLORIA DEL CARMEN CADENA MÉNDEZ y su acompañante, los gastos de traslado, alojamiento y alimentación (estos dos últimos en caso de ser necesarios, conforme a la programación de la cita), para acudir a la cita en la ESPECIALIDAD DE RETINOLOGÍA programada para el día 28 de junio de 2023 en la IPSMAXIVISIÒN en la Ciudad de Barranquilla.

En el evento que no sea posible garantizar los gastos de traslado, alojamiento y alimentación (estos dos últimos en caso de ser necesarios, conforme a la programación de la cita), para el día de mañana, dada la premura, ASMET SALUD EPS S.A.S deberá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceder a reprogramar la cita para la fecha más próxima y brindar lo necesario para que la señora GLORIA DEL CARMEN CADENA MÉNDEZ concurra a la cita de control en la especialidad requerida junto con su acompañante. (...)"

Por considerar que ASMET SALUD SAS EPS no dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela antes citado, la señora GLORIA DEL CARMEN CANDENA MENDEZ promovió incidente de desacato a fin de que se dispusiera el cumplimiento de la orden impartida; expuso que la fecha de interposición del incidente de desacato no ha reconocido los viáticos que asumió.



Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023, la Juez Constitucional de primer grado, ordenó requerir por primera vez al señor JOAQUÍN MANJARRES GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.415.461 en calidad de Agente Interventor según resolución – No. 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y como persona responsable de darle cumplimiento a los fallos de tutela, para cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela en cita, la notificación fue realizada al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

El 05 de diciembre de 2023, el señor JOAQUÍN MANJARRES GONZÁLEZ como Agente Interventor de ASMET SALUD SAS EPS se pronunció sobre el requerimiento, indicando que "(...) *Una vez verificado nuestro sistema contable se evidencia radicación de solicitud de reintegro a favor de la señora GLORIA DEL CARMEN CADENA MÉNDEZ por valor de 210.0000 (...)*", a su vez, adjuntaron el pantallazo de un correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2023, donde se lee: "(...) *Con relación al correo que antecede se informa que el usuario se encuentra a la espera de aprobación de pago por parte de la sede nacional (...)*".

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2024, la Juez Constitucional de primer grado, ordenó requerir por segunda vez al señor JOAQUÍN MANJARRES GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.415.461 en calidad de Agente Interventor según resolución – No. 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y como persona responsable de darle cumplimiento a los fallos de tutela, para cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela en cita, la notificación fue realizada al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

El 21 de marzo de 2024, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR apertura el trámite incidental, teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba que acredite el cumplimiento de la orden judicial.

Mediante auto del 12 de abril de 2024 se decreta las pruebas dentro del trámite incidental.

EL 12 de abril de 2024, el señor JOAQUÍN MANJARRES GONZÁLEZ en su calidad de agente interventor de ASMET SALUD SAS EPS se pronunció sobre la admisión del trámite incidental, expresando que, constataron la radicación de solicitud de reintegro por concepto de viáticos para acudir a la especialidad de retinología programada para el día 28 de junio de 2023 en la IPS MAXIVISION en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, por valor de \$250.000, a su vez, adjuntaron un pantallazo de una auditoria que evidenció una inconsistencia, dado que uno de los soportes era ilegible, contactaron telefónicamente a la hija de la actora quien indicó que iba a remitir el soporte pero envió el que no correspondía y volvieron a llamarla y hasta ese momento, esto es, 24 de marzo de 2024 se encontraban a la espera de la subsanación del soporte.

Mediante providencia de fecha 15 de abril de 2024 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR sancionó con 3 días de arresto y pago de una multa equivalente a 5 salarios mínimos mensuales vigentes al señor JOAQUÍN MANJARRES GONZÁLEZ en su calidad de agente interventor de ASMET



SALUD SAS EPS por el incumplimiento injustificado de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 27 de junio de 2023, sustentó su decisión en al hecho que no existe justificación alguna para que luego de pasados casi 10 meses desde que se profirió la decisión, la entidad accionada no le haya hecho el reintegro a la señora GLORIA DEL CARMEN CADENA MENDEZ.

El Juzgado, dando observancia a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remitió el presente incidente de desacato a fin de que se surta la consulta del mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. Incidencias frente al trámite de desacato y la competencia en materia de consulta del juez superior.

El grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha sido instituido como un medio de protección de los derechos de la persona que se sanciona, bajo el entendido de que con el incidente de desacato que lo provoca por la interposición de una sanción, se configura el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, cuyo trámite tiene carácter incidental y, por ende, deben respetarse las garantías específicas de defensa y contradicción al disciplinado.

Para efectos de resolver la solicitud del trámite de incidente de desacato es necesario revisar el cumplimiento de dos elementos de especial importancia:

- (i) Elemento Objetivo, el cual corresponde al incumplimiento del fallo en sí mismo, para lo cual se debe analizar los elementos probatorios del expediente con el fin de determinar que la orden ha sido observada bien sea por desconocimiento total ante falta de pronunciamiento de la accionada o por desconocimiento parcial cuando obra pronunciamiento de la entidad demandada; sin embargo, desconoce la orden decretada en la sentencia de tutela.
- (ii) El elemento Subjetivo, corresponde a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden tutelar impartida. Requiere la identificación plena del sujeto pasivo de la orden y una vez individualizado es necesario revisar cuál ha sido su actitud funcional respecto al cumplimiento de la orden de tutela, además si ha actuado en forma diligente de conformidad con las estipulaciones y consideraciones hechas en la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se depreca.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional el espacio de acción del juez dentro del trámite incidental se encuentra definido por la parte resolutive del fallo correspondiente siendo entonces necesario verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta



esperada)¹. De existir el incumplimiento *"debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada."*²

Caso concreto

En el presente evento, y para efectos de analizar el cumplimiento del elemento objetivo a que se ha hecho referencia en acápite que anteceden, se tiene que la orden tutelar impartida consistió en ordenar a ASMET SALUD SAS EPS:

"(...) que, de forma inmediata a la notificación de la presente decisión, garantice a la señora GLORIA DEL CARMEN CADENA MÉNDEZ y su acompañante, los gastos de traslado, alojamiento y alimentación (estos dos últimos en caso de ser necesarios, conforme a la programación de la cita), para acudir a la cita en la ESPECIALIDAD DE RETINOLOGÍA programada para el día 28 de junio de 2023 en la IPS MAXIVISIÒN en la Ciudad de Barranquilla.

En el evento que no sea posible garantizar los gastos de traslado, alojamiento y alimentación (estos dos últimos en caso de ser necesarios, conforme a la programación de la cita), para el día de mañana, dada la premura, ASMET SALUD EPS S.A.S deberá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceder a reprogramar la cita para la fecha más próxima y brindar lo necesario para que la señora GLORIA DEL CARMEN CADENA MÉNDEZ concurra a la cita de control en la especialidad requerida junto con su acompañante. (...)"

En el escrito allegado por parte de la señora GLORIA DEL CARMEN CADENA MÉNDEZ, ésta manifestó que, la accionada no ha cumplido la orden y desconocen el reconocimiento de los viáticos que asumió, en efecto, en la respuesta dada por el incidentado, se estableció que la incidentante radicó una solicitud de reintegro por concepto de viáticos para acudir a la especialidad de retinología programada para el día 28 de junio de 2023 en la IPS MAXIVISION en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, por valor de \$250.000.

De conformidad con las pruebas allegadas, se puede establecer que al menos desde el 05 de diciembre de 2023, de conformidad con la respuesta dada por el señor JOAQUÍN MANJARRES GONZÁLEZ como Agente Interventor de ASMET SALUD SAS EPS, la señora GLORIA DEL CARMEN CADENA MÉNDEZ ya tenía una solicitud de reintegro, la cual se encontraba en espera de aprobación.

El 12 de abril de 2024³, ASMET SALUD SAS EPS informó a la señora GLORIA DEL CARMEN CADENA MÉNDEZ sobre una causal de devolución de la solicitud, argumentando que *"(...) los soportes de tiquetes son ilegibles (...)"* y se le indicó que *"(...) una vez diligenciada la documentación solicitada ASMET SALUD ESS EPS, procederá a dar cumplimiento al ordenamiento efectuado por el honorable despacho (...)"*, es decir, que la accionante tiene la carga de remitir la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-631 de 2008.

² Corte Constitucional. Sentencia T-631 de 2008.

³ Ver Archivo de numeración 14, folio 8



documentación solicitada por la parte accionada, en aras que ésta cumpla con la orden.

Para este despacho, aunque la orden judicial a la fecha no ha sido cumplida, lo cierto es que la accionada se encuentra a la espera de una documentación que debe remitir la señora GLORIA DEL CARMEN CADENA MÉNDEZ, además, el incidentado está realizando las gestiones para dar cumplimiento a la orden, por lo que, no se acredita el cumplimiento de los dos elementos que se deben estudiar para que sea procedente imponer una sanción.

Ahora bien, es cierto como lo indica la Juez de Instancia que un trámite de reintegro no debe extenderse en el tiempo y que el señor JOAQUÍN MANJARRES GONZÁLEZ como Agente Interventor de ASMET SALUD SAS EPS debe hacer todo lo posible para resolver el trámite de manera expedita; sin embargo, en el expediente no se encuentra acreditado desde que fecha se radicó la solicitud de reintegro, pues solo consta una comunicación del 05 de diciembre de 2023 que afirma que así fue, entonces, no se puede indicar que la entidad ha demorado 10 meses en realizar el reintegro, dado que, no se sabe exactamente desde que fecha la interesada radicó la solicitud, pues aunque reposa un poder de fecha 01 de julio de 2023, ello no es indicativo de haber impetrado la solicitud.

Debe preciarse que una vez se subsane lo solicitado por ASMET SALUD SAS EPS por parte de la señora GLORIA DEL CARMEN CADENA MÉNDEZ, no existirá ningún tipo de justificación para no dar cumplimiento a la orden de fecha 27 de junio de 2023.

En consecuencia, se observa que no se encuentra la incidentada en el contexto de incumplimiento de la orden judicial impartida, por el contrario, el propósito del trámite incidental se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que se encuentra en trámite el reintegro, lo cual deja sin fundamento la sanción en su momento impuesta con el fin de lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela que se esgrime pendiente de ser ejecutada. Por ende, se procederá con su levantamiento.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU034-2018 fue clara al expresar que:

*(...) la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta **debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento**, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Se resalta)*

Así las cosas, lo procedente es dejar sin efecto la sanción impuesta mediante proveído del 15 de abril de 2024, conforme se vio. Además, se dará por



terminado el incidente de desacato y el trámite de consulta, por lo que se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen una vez este proveído se encuentre ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído de 15 de abril de 2024 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR. En consecuencia, se dispone levantar la sanción impuesta y ABSOLVER a JOAQUÍN MANJARRES GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.415.461 en calidad de Agente Interventor según resolución – No. 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y como persona responsable de darle cumplimiento a los fallos de tutela en contra de ASMET SALUD SAS EPS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DAR por terminado el incidente de desacato y el trámite de consulta.

TERCERO: Notifíquese este proveído por el medio más expedito. Ejecutoriado el mismo vuelva el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ**

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85eb215dc2cd943c0e0f5722f481d57229ffc8e2626c0cd8ef0cf2bad93e09f2**

Documento generado en 25/04/2024 03:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>